



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 22 y 23 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional visitaron el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro. Observaron la existencia de diversas anomalías, entre ellas sobrepoblación y hacinamiento; falta de separación entre internos procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres; convivencia entre personas indiciadas y reclusos; estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos; falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales; inadecuada e insuficiente alimentación; alojamiento de los internos en condiciones indignas; deficiente servicio médico, y manifestaciones de autogobierno. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/OAX/817.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, inciso a; 9.1; 9.2; 10; 19; 20.1; 21.2; 22.1; 23.2; 24; 25.1; 27; 28; 49.1; 49.2; 52.1; 52.2; 62; 63; 71.3; 71.4; 71.5; 76.1; 77.1, y 77.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 4, 6, 8, 11, 15, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 47, 48, 57, 58, 60, 62, 63, 66, 78 y 79, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; 28; 30; 31; 32; 33; 40, párrafo segundo; 57; 58; 59; 88; 91, párrafo segundo, y 103, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se violan los derechos individuales, con relación a la igualdad y al trato digno, así como los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 60/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, con objeto de que se tenga a bien instruir a quien corresponda para que se implante un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, ya sea que se amplíe dicho establecimiento penitenciario mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien que se traslade a algunos de los reclusos a otros centros, con estricto apego a sus Derechos Humanos; que instruya a quien corresponda para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se realice inmediatamente la separación entre hombres y mujeres; entre internos procesados y sentenciados, y para que por ningún motivo se ubique a hombres en el área femenil; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que en el reclusorio de que se trata se destinen o construyan espacios para dormitorios; que ningún interno duerma a

la intemperie, y que se dote al total de la población reclusa de camas provistas de colchonetas y ropa de cama; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que, de inmediato, se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad de dinero que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y del equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos; que instruya a quien competa a efecto de que se dé una debida atención médica, tanto en consulta interna como externa, a la población reclusa, así como que se dote al servicio médico del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a los internos un servicio eficiente; que periódicamente se provea al reclusorio de medicamentos suficientes y que los gastos de recuperación que se generen por atención médica de tercer nivel y por estudios de laboratorio, Rayos X, ultrasonido u otros, sean cubiertos por el Gobierno del Estado; que dicte instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, en forma permanente, suficiente personal de trabajo social, psicología, pedagogía y médico, para cubrir las necesidades institucionales y brindar una debida atención a la población reclusa; que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que permanentemente se organicen y promuevan actividades laborales, recreativas y deportivas entre la población femenil del reclusorio; de igual forma, que se organicen y promuevan actividades educativas para el total de los internos, que abarquen cursos de alfabetización y educación primaria y secundaria, y que éstas no se suspendan por ningún motivo; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del establecimiento sobre la base de la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, mediante un procedimiento respetuoso de los Derechos Humanos y apegado a las disposiciones del Reglamento vigente, y que a los internos sancionados se les informe el tiempo que durar el castigo impuesto; que se sirva impartir instrucciones a quien corresponda a fin de que las familias que habitan en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla desalojen el mismo, de ser posible en un plazo no mayor de seis meses contados desde que se les notifique dicha medida, y a aquellas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios se les atienda dentro de los programas de asistencia social vigentes en el Estado; de igual forma, que se explique a los internos que deseen seguir viviendo con su familia que deberán solicitar su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que las autoridades y el personal técnico del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla asuman de inmediato el control del establecimiento y ejerzan las funciones que legalmente les corresponden, entre otras, la designación de las habitaciones de visita conyugal; la organización de actividades laborales, recreativas, deportivas y culturales; la imposición de sanciones disciplinarias, y el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento; igualmente, que asuma la administración de todas las tiendas que hay en el Centro, especialmente de la denominada “cooperativa”, y que no permita que ningún interno ejerza funciones de autoridad o poder dentro del reclusorio; que tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo asigne al

Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro con estricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos; que instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios a fin de que se instale el servicio telefónico en el reclusorio, para el uso de la Dirección y del personal del mismo, y que se instalen teléfonos públicos para la población reclusa; igualmente, que se suspenda el servicio de caseta telefónica que es administrada por un grupo de internos.

Recomendación 060/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca

Lic. José Murat Casab, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/OAX/ 817, relacionados con el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 22 y 23 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional visitaron el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de ese Centro, y observaron la existencia de diversas anomalías, entre ellas sobrepoblación y hacinamiento; falta de separación entre internos procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres; convivencia entre personas indiciadas y reclusos; estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos; falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales; inadecuada e insuficiente alimentación; alojamiento de los presos en condiciones indignas; deficiente servicio médico, así como manifestaciones de autogobierno.

En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 1998 esta Comisión Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/OAX/817.

B. El 24 de abril de 1998 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional visitó nuevamente el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, donde entrevistó al licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del mismo, quien informó que ese

establecimiento carecía de personal técnico en las áreas de psicología, trabajo social y psiquiatría, y únicamente contaba con servicio médico todos los días, pero sin horario específico.

C. Mediante el oficio V3/00028332, del 20 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, licenciado Heriberto Antonio García, información relacionada con las anomalías observadas en la visita de supervisión realizada al reclusorio de referencia los días 22 y 23 de enero de 1998. A la fecha de emitirse la presente Recomendación no se ha recibido respuesta a dicha solicitud de información.

D. El 10 de marzo de 1999, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, con objeto de constatar si persistían los hechos que dieron origen al expediente CNDH/122/98/OAX/ 817, revisar las instalaciones del Centro, verificar las condiciones de vida de los internos y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

De dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Datos generales de Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla.

El Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se encuentra ubicado en avenida Constitución sin número, Sección 1, San Pedro Pochutla, Oaxaca. El Director del reclusorio, señor Juan José Guadalupe Valencia Martínez, informó que funge en el cargo de Director desde agosto de 1998 y que el establecimiento fue construido en octubre de 1972 y depende de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

El servidor público referido manifestó que ese reclusorio se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; que cuenta con oficinas administrativas, aduana de personas, área de término constitucional __denominada “separo preventivo”__, área para visita de abogados y familiares, patio, dormitorio general, salón de usos múltiples, cocina, comedor, 20 habitaciones de visita íntima __10 de las cuales se localizan en el edificio de visita conyugal y las otras 10 están distribuidas en todo el Centro__, área médica, área femenil, palapa y dos pequeñas habitaciones que se ocupaban como sección de aislamiento temporal __conocida como “El Toro”__, que a la fecha de la visita se encontraba clausurada por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

ii) Capacidad y población.

El Director afirmó que el Centro tiene capacidad para 190 internos; el día de la visita __10 de marzo de 1999__ la población era de 456 reclusos, 446 de ellos varones y 10 mujeres, y cuya situación jurídica era la siguiente:

	Fuero común		Fuero federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	271	6	14	0	291
Sentenciados	147	2	14	1	164
Indiciados	0	1	0	0	1
Total	418	9	28	1	456

iii) Ubicación de los internos.

El Director expresó que debido a la sobrepoblación que hay en el reclusorio y a los pocos espacios con que se cuenta sólo se realiza la separación por sexos, pero no entre procesados y sentenciados. Los internos son ubicados a medida que van llegando; los de nuevo ingreso se alojan en la cancha de básquetbol, a la intemperie, en la que duermen sobre colchonetas, plásticos, petates o hamacas de su propiedad, y por el día trabajan o asisten a eventos deportivos. Agregó que cuando se desocupa un espacio en el dormitorio, el interno que lleve más tiempo en el patio pasa a ocupar ese lugar.

iv) Sección varonil.

__Área de término constitucional.

El Director informó que el establecimiento cuenta con un área denominada “separo preventivo”, destinada a los indiciados, con capacidad para albergar a 18 personas; el día de la visita se encontró allí a 15.

El señor Juan José Guadalupe Valencia Martínez agregó que, por carecer de espacios, se han visto en la necesidad de ubicar en el “separo preventivo” a un interno que requiere protección porque fue policía judicial y si se alojara en población general su integridad física correría riesgo; asimismo, se ha ubicado en esa área a un enfermo mental que había ingresado procedente del anexo psiquiátrico, y a un interno que fue objeto de una sanción disciplinaria.

En una entrevista realizada por los visitadores adjuntos a los 15 internos que se encontraban en el denominado “separo preventivo”, ocho de ellos coincidieron al manifestar estar allí por razones de castigo, por incurrir en riñas o robos. Señalaron que, según el caso, llevaban en el “separo” entre cinco y 30 días; que desconocían el tiempo que permanecerían ahí; que sus casos no fueron analizados en Consejo Técnico ni se les escuchó en su defensa, y que no se les había notificado nada, pues sólo fueron conducidos a la reja por unos internos de la “cooperativa” y los custodios los llevaron al “separo”.

Otro de los internos expresó que se encontraba en el área desde hacía cinco meses, por medidas de seguridad; otros cinco señalaron que habían llegado recientemente __hacia uno o dos días__ y no sabían cuánto tiempo permanecerían ahí. Respecto de estos últimos, el Director precisó que se trataba de “indiciados”, que en cuanto se les dictara el auto de formal prisión pasarían a población general, y que “no llegaban a durar más de seis días en el `separo`”.

En general, todos los internos del “separo preventivo” coincidieron en que duermen en el piso sobre cobijas y que salen diariamente a tomar el sol, a excepción de los indiciados, que no pueden salir hasta que se les dicte su auto de formal prisión, y entonces pasan al patio.

El “separo preventivo” es una celda de aproximadamente tres metros y medio por dos metros y medio, provista de una plancha de concreto, una taza sanitaria y un tambo de agua. No tiene ventilación ni iluminación natural, pero cuenta con iluminación artificial. La única cama es ocupada por el recluso que se encuentra ahí por medidas de seguridad; los 14 internos restantes duermen en el piso.

__Dormitorio general y otros lugares de alojamiento.

El Director del Centro señaló que en el reclusorio hay un edificio y en su planta baja se localiza el dormitorio general para varones donde se alojan 160 reclusos, algunos solos y otros con sus esposas e hijos. Preciso que en la planta alta se ubican la cocina, el comedor, un salón de usos múltiples, seis habitaciones para visita íntima y una pequeña bodega en la que se guardan las cobijas y colchonetas de los internos que duermen en el piso del salón de usos múltiples.

Los visitadores adjuntos observaron que el dormitorio de varones consta de 62 literas binarias con ropa de cama __aunque esta última es propiedad de los internos, según ellos mismos expresaron__, y que numerosos reclusos duermen en el piso, sobre colchonetas y cobijas de su propiedad.

El Director también informó que algunos presos duermen en una palapa de dos plantas localizada en el patio, cuya construcción se encuentra inconclusa y en la cual estos internos han hecho divisiones mediante s banas, cobijas o pl sticos. Explicó que con posterioridad al hurac n Paulina (de octubre de 1997) se iniciaron obras de construcción y remodelación del penal, pero no se concluyeron porque la empresa constructora se declaró en quiebra; que tenía conocimiento de que en breve se reiniciarían las obras, para

lo cual se había destinado un presupuesto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

En cuanto al resto de los internos dijo que dormían en la cancha deportiva ___de basquetbol___ al aire libre.

v) Familiares de los reclusos que viven permanentemente en el reclusorio.

Los visitadores adjuntos observaron la presencia de mujeres y niños que viven con los internos en el área varonil. Al respecto, el Director del Centro informó que aproximadamente 40 familias viven permanentemente en el establecimiento, debido a que radican en localidades alejadas y carecen de recursos económicos para trasladarse regularmente al reclusorio. Agregó que la cantidad de personas que se encuentran en esta condición es variable, ya que algunas familias van y vienen por temporadas, y a varias se les permite quedarse en el Centro durante un mes, aclarándole al interno que los gastos de manutención corren a su cargo. Prosiguió explicando que en virtud de lo anterior algunos reclusos han acondicionado ___en el patio y a un lado de la barda perimetral del reclusorio___ pequeñas “carracas” de madera, cartón, lámina y palma, en las que viven con sus familias; otros habitan con sus familiares en el dormitorio general. Los visitadores adjuntos observaron a menores de edad que se encontraban jugando o transitando en los pasillos del dormitorio.

Varios de los internos que habitan en las “carracas”, al ser entrevistados por los visitadores adjuntos, expresaron que viven con su familia en ese lugar porque están sentenciados a largas penas de prisión, sus familiares radican en poblados alejados y no cuentan con recursos económicos para ir al penal a visitarlos. Otros reclusos dijeron que si bien sus familias viven cerca de Pochutla, prefieren tenerlas con ellos en el reclusorio; que las “carracas” eran de internos que ya salieron libres y se las dejaron a ellos sin ningún tipo de cobro, y que para la manutención de sus familiares realizan trabajos de artesanías, comercializados por sus parientes en Huatulco.

vi) Área femenil.

En el recorrido por el área femenil los visitadores observaron que en ella se encuentran viviendo siete internos varones; al respecto, el Director explicó que debido a la carencia de espacios y por el riesgo de que sean agredidos se vio en la necesidad de ubicarlos en el área femenil, ya que tres de ellos formaron un grupo de poder en el Penal de Matías Romero, otro encabezó un grupo de poder en la Penitenciaría de Oaxaca, dos tienen problemas con otros reclusos y uno es familiar directo de un ex Director del reclusorio.

El área femenil se encuentra separada del área de población general destinada a los varones; consta de tres pequeños patios separados y tres dormitorios. El dormitorio uno es una habitación pequeña en la que viven un recluso y su esposa ___que no es interna___, quienes duermen en el piso y sólo cuentan con taza sanitaria; el dormitorio dos también es una pequeña habitación que estaba ocupada por seis hombres, quienes duermen en el piso e igualmente sólo cuenta con taza sanitaria. El tercer dormitorio es una palapa localizada al final de los dos dormitorios, con techo de palma y sin puerta, en la que se encontró a siete mujeres, tres de las cuales viven con sus hijos pequeños; el dormitorio

está dotado de tres literas y una cama individual de madera, esta última, propiedad de una reclusa embarazada. Una pareja de esposos, ambos internos, se alojan con su hijo en la esquina de uno de los patios, cubierto con techo de l mina y duermen en hamacas.

En entrevista con las internas, éstas expresaron que la mayoría tiene parrillas eléctricas para la elaboración de sus alimentos; que únicamente pasan al área de varones para realizar llamadas telefónicas y tres de ellas pasan los fines de semana en visita íntima con sus esposos, que se encuentran en población general; otras reciben la visita conyugal en su dormitorio.

El Director informó que no existe un área específica de término constitucional para mujeres, ni tampoco un área de ingreso para ellas, por lo que todas son ubicadas en uno de los dormitorios del sector femenino, de acuerdo al espacio disponible. Los visitantes adjuntos entrevistaron a una interna que en ese momento ingresaba al dormitorio femenino, quien no mostró inconformidad con su ubicación.

vii) Alimentación.

El Director del reclusorio informó que no se proporciona comida preparada a la población interna, ya que por concepto de alimentos cada recluso recibe una ayuda económica denominada "PRE"; a los del fuero común se les otorgan \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios para sufragar sus tres alimentos del día, en tanto que a los del fuero federal se les entregan \$15.50 (Quince pesos 50/00 M.N.) diarios. El establecimiento cuenta con una cocina ubicada en la parte alta del edificio del dormitorio, a un lado del comedor general. Los visitantes adjuntos observaron que se encuentra equipada con cuatro parrillas de tres y cuatro hornillas, una pileta de agua, tarja y lavabo. Al respecto, tanto el Director como el "representante" de los internos informaron que cada recluso se prepara sus propios alimentos y la "cooperativa" sufraga el gasto del gas, para lo cual cuentan con tanque estacionario de 500 kilos y ocho cilindros de 20 kilos de reserva, y que no se realiza cobro alguno por el uso de la cocina.

viii) Servicio médico.

El Director del penal informó que el reclusorio cuenta con este servicio, que es conocido como enfermería y está a cargo del doctor Francisco Salinas Martínez, quien tiene un horario variable, pero generalmente acude a dar atención diariamente, de las 10:00 a las 12:00 horas. Se observó que la enfermería es una habitación de aproximadamente seis por cinco metros, dividida por una tabla de madera; una parte se destina a los medicamentos y al material de curación __los visitantes adjuntos comprobaron que eran escasos__ y la parte restante es utilizada como consultorio, provisto de una mesa con tres sillas, báscula, lavabo y m quina de escribir.

El día de la visita, en la enfermería sólo se encontraba un interno de nombre Ernesto Sánchez Ruiz, "encargado" del área, quien informó a los visitantes adjuntos que había sido elegido hacía dos meses por el doctor Salinas para que ayudara en la enfermería, ya que durante su vida en libertad acudió a cursos en la Clínica del IMSS de Miahuatlán, donde aprendió a aplicar sueros, inyecciones, tomar la presión y otras actividades de esta índole. Preciso el que entre sus funciones en la enfermería están las de proporcionar

medicamentos a los reclusos que los soliciten por malestares como dolor de cabeza, gripe, temperatura y vómito, y surtir recetas de los internos que presenten alguna prescripción médica, para lo cual en la enfermería sólo están los medicamentos no controlados. Al respecto, el Director informó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los dota de medicamentos.

En el área femenil los visitantes adjuntos encontraron a una interna con un embarazo de alto riesgo y con amenaza de aborto, según expresó ella misma, lo que fue confirmado por el Director. La señora informó que está siendo atendida por el médico del reclusorio y por la ginecóloga de apellido Corona, del Hospital Civil de Pochutla; agregó que el 17 de marzo de 1999 la programaron para cesárea en el Hospital Civil; que las consultas no se las han cobrado, pero que ella ha cubierto los gastos de los estudios que le han realizado. Por su parte, el Director señaló que el hospital no cobra la consulta general ni tampoco la atención de 2o. y 3er. nivel que brinda a los reclusos, pero que para “el nivel 4o. los internos deben pagar una cuota de recuperación; dicho nivel incluye atención por especialistas, estudios de laboratorio, Rayos X, cirugía y hospitalización. Los rangos de cobro van del 1o. al 10, y a los internos se les cobra el 4o.”.

ix) Áreas técnicas.

El Director informó que no disponen de psicólogo, pedagogo ni criminólogo adscritos al reclusorio; que sólo hay una trabajadora social que cubre un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, entre cuyas funciones están realizar estudios sociales, llevar a cabo la revisión de los beneficios que se conceden y buscar apoyos para los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecati).

x) Consejo Técnico Interdisciplinario.

La misma autoridad informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por él mismo, que lo preside; el secretario general; el médico del Centro; la trabajadora social, y el encargado de turno de seguridad y custodia. El Director señaló que este órgano colegiado sesiona cada 15 días y se ocupa de los asuntos relativos a la imposición de sanciones disciplinarias, valoraciones de los reclusos que se encuentran en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada y asuntos generales del establecimiento. Los visitantes adjuntos le solicitaron las actas del Consejo Técnico relativas a todos los internos que se encontraban castigados en el “separo preventivo”; sin embargo, sólo presentó el acta de la sesión en que se acordó sancionar a dos internas con suspensión de la visita familiar y aislamiento en su dormitorio durante 30 días. Explicó que no tenía actas de las sesiones del Consejo Técnico relativas a los casos de los internos que se encuentran castigados en el “separo preventivo”, ya que las sanciones las determinó directamente él; en cuanto a otras actas, comentó que estaban trasapeladas y no las encontraba. Los visitantes adjuntos le solicitaron las actas de las sesiones del Consejo Técnico en que se determinó ubicar a siete hombres en el área femenil, por cuestiones de seguridad, pero no pudo mostrarlas porque tampoco las encontró y señaló que en algunos casos él decidió la ubicación de los internos en dicha área.

xi) Actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas.

El Director señaló que actualmente ningún instructor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos acude al reclusorio; que aquellos dejaron de asistir, por lo que están suspendidas las clases.

El servidor público mencionado y el “representante” de los internos señalaron que en el reclusorio se organizan actividades deportivas, para lo cual se ha comisionado a un recluso como “encargado” de organizarlas y entre sus funciones se encuentran elaborar los roles de juegos, organizar eventos deportivos, llevar el registro de los ganadores y perdedores en los torneos. Agregaron que dentro del penal se han formado ligas de básquetbol, fútbol, voleibol y de pelota mixteca; que se realizan torneos de dominó, y a fin de motivar a la población a participar en las actividades deportivas los premios se pagan en dinero efectivo y son cubiertos por la “cooperativa”.

En relación con las actividades culturales y recreativas el “representante” de los internos informó que se organizan bailes en días festivos, gastos que también corren a cargo de la “cooperativa”.

Por su parte, las internas señalaron que en la institución no les brindan actividades educativas ni recreativas y deportivas.

xii) Actividades laborales y de capacitación para el trabajo.

El Director del reclusorio informó que en la sección varonil hay un taller de carpintería, a cargo de un interno, en el que aproximadamente 20 reclusos elaboran artesanías, y sólo ocasionalmente realizan pequeños muebles sobre pedido. Manifestó que en este taller hay una sierra circular, motor, mesas de trabajo y herramienta manual, y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado le informó que próximamente se les dotaría de maquinaria. Añadió que para la adquisición de la materia prima los reclusos reciben apoyo de sus familiares.

Asimismo, refirió que en el establecimiento también hay un área de talleres de artesanías en donde los internos realizan trabajos en coral negro, cuerno, madera, chaquira y coroso; un recluso es el encargado de esta zona, y su función principal es abrir y cerrar el área, así como vigilar que los internos la mantengan en adecuadas condiciones de higiene; algunos internos realizan trabajos artesanales con hilo __atarrayas, hamacas__ y otros con llantas __huaraches.

Precisó que en las referidas actividades participa la mayoría de la población interna y para la comercialización de los productos reciben el apoyo de sus familiares, quienes los venden en el exterior.

El mismo servidor público señaló que se brindan cursos de capacitación en refrigeración y aire acondicionado impartidos por el Cecati, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en los cuales participan 15 internos; dichos cursos se imparten en el salón de usos múltiples y tienen una duración de tres meses; en el primer mes se manejan aspectos teóricos y en los dos meses siguientes aspectos prácticos. También expresó que 15 días después de la fecha de supervisión se iniciarían cursos de carpintería.

Por su parte, las reclusas manifestaron que no realizan actividades laborales, que sólo las que lo desean realizan trabajos de bordado o tejido.

xiii) Visita íntima.

El Director informó que la visita íntima se lleva a cabo diariamente, pero generalmente los internos solicitan la visita los sábados y domingos, ya que se permite que la pareja se quede dos días en el reclusorio. Los requisitos que se deben cubrir son: registro de la esposa o pareja del interno, datos generales, dirección y fotos. Señaló que estos documentos se utilizan para la elaboración de la credencial de acceso a la visita íntima.

El Director y el “representante” de la población reclusa informaron que en el penal existen 20 habitaciones de visita íntima, de las cuales 10 se localizan en el edificio de visita conyugal y las otras 10 restantes están distribuidas en todo el Centro; comentaron que de las 10 habitaciones localizadas en el edificio de visita íntima, tres se estaban utilizando como área de aislamiento para tres internos que estaban enfermos de tuberculosis, ya que el penal no dispone de un área de enfermos encamados. Las habitaciones del edificio de visita íntima están provistas de cama matrimonial de concreto, taza sanitaria, lavabo y regadera con agua corriente, además de ventilador. En cuanto a las otras 10 habitaciones distribuidas en el reclusorio algunas sólo cuentan con cama de cemento y un pequeño ventilador y otras sólo con este último.

El señor Victoriano Luna Mendoza, “representante” de los internos, manifestó que ha nombrado a un recluso como “encargado” de la visita íntima, y que él __el “representante”__ lo vigila permanentemente para que no cometa abusos. Agregó que el “encargado” tiene las funciones de destinar las habitaciones por roles, llevar el registro de las habitaciones que se ocupan y vigilar que las mismas se hallen en buen estado de mantenimiento e higiene, para lo cual se cobra \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por noche, cuota que sirve para comprar material de limpieza, de la que se encarga otro interno. Aclaró el “representante” que el cobro se realiza sólo a los que hagan uso de las habitaciones que cuentan con servicio de sanitario y regadera, localizadas en el edificio de visita íntima; y que la visita se permite cualquier día de la semana, pero generalmente hay mayor demanda los fines de semana, en un horario de las 19:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente.

xiv) Gobernabilidad y “cooperativa”.

El Director informó que el reclusorio tiene un jefe de seguridad __que desde hacía un mes se encontraba comisionado en otro Centro del Estado__ y 16 celadores, de los cuales 11 son hombres y cinco son mujeres, quienes cubren los siguientes turnos: siete hombres, 12 días de trabajo por cinco días de descanso; tres hombres, 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; de las mujeres, dos de ellas trabajan tres días por un día de descanso y las otras tres laboran 12 días por cinco días de descanso. Señaló que en cada turno hay entre seis y ocho elementos para la seguridad del establecimiento; que cuenta con el apoyo de 25 elementos de la Policía Preventiva para la vigilancia permanente en el exterior, de los cuales cuatro están ubicados en los cuatro garitones del penal; y que los celadores se encuentran distribuidos de la siguiente manera: dos en la entrada, uno en puerta principal, otro en reja principal y dos en área femenil (un hombre y una mujer); los

celadores pasan al interior del Centro entre tres y cinco veces al día a realizar “rondines”, y dos veces a pasar lista, la primera a las siete de la mañana y la segunda a las seis de la tarde.

El Director manifestó que un interno de nombre Victoriano Luna Mendoza funge como “auxiliar en el orden de la población”, ya que es el “representante” de los internos y su principal función consiste en “mantener el orden y la vigilancia”; agregó que dicho recluso fue elegido por la población interna y lleva en el cargo tres años y medio.

El Director también señaló que en cada dormitorio existe un “representante” de los internos que auxilia al señor Victoriano Luna Mendoza, y estos “representantes” son el enlace entre la población reclusa y el personal de la Dirección del penal. Agregó que también hay un encargado de la visita íntima y un encargado de talleres; este último se hace cargo de abrir y cerrar el área de talleres y supervisar que sus compañeros la dejen limpia; para la limpieza del reclusorio, el Director expresó que “hay gente encargada de ello”; que son unos 120 internos que durante cuatro meses realizan tareas de limpieza, ya que se ha establecido como costumbre que los internos de nuevo ingreso deben realizar dichas labores durante ese lapso.

En entrevista con el “representante” de los internos, Victoriano Luna Mendoza, éste expresó que había sido elegido por la población reclusa desde hacía aproximadamente tres años y medio; sostuvo que siempre ha procurado atender las necesidades del reclusorio y mantener “el orden y vigilancia”, para lo cual se auxilia de aproximadamente cuarenta compañeros.

Por otro lado, el mismo señor Luna informó que han establecido una “cooperativa” en el reclusorio, a efecto de contar con recursos económicos para solventar algunas de las carencias y apoyar a la institución. Dicha “cooperativa” consiste en una tienda que se localiza en el patio, donde se expenden abarrotes, lácteos, refrescos, cigarrillos y dulces; esta “cooperativa” es manejada por dos internos, uno como encargado y otro como tesorero. Estos últimos reclusos informaron a los visitantes adjuntos que se abastecen mensualmente en una tienda del ISSSTE, institución que les da crédito y ellos, a su vez, lo otorgan a algunos de sus compañeros que son confiables. Al respecto, el señor Victoriano Luna Mendoza manifestó que las ganancias de la “cooperativa” se destinan a la compra de gas, pipas de agua, medicamentos del área médica, utensilios de limpieza, “pago del sky”, entre otros. Agregó que los televisores que se localizan en áreas generales y una de 60 pulgadas que se encontraba en el patio, los ventiladores de las habitaciones de visita conyugal, del comedor y demás áreas, así como los balones y redes para la realización de actividades deportivas, fueron comprados por la “cooperativa”.

xv) Servicio telefónico.

Los visitantes adjuntos observaron que a un lado de la enfermería se localiza una habitación de aproximadamente cuatro por tres metros, que se utiliza como caseta telefónica; ahí se encuentra el único teléfono que hay en el establecimiento. Al respecto, el “representante” informó que ha nombrado a un interno como encargado de esa caseta, a quien presentó a los visitantes adjuntos. El “encargado” del teléfono informó que el número telefónico es (958) 4 06 25, con horario de servicio de las 07:00 a las 21:00 horas;

que el costo de cada llamada local es de \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) el minuto; de larga distancia nacional \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) el minuto; por larga distancia internacional \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) el minuto, y por recibir llamadas \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por 10 minutos, por el uso del aparato.

El Director informó que el reclusorio no tiene teléfono, ya que este servicio fue suspendido por un adeudo de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), desde hacía cinco años, por lo que el personal que labora en el Centro también hace uso del teléfono de los internos; al respecto, el “representante” comentó que hace dos años se acordó contratar la línea telefónica.

E. El 19 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, un escrito de queja remitido por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en representación de los internos de Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, quienes denunciaron que la alimentación en el interior del penal se compra, ya que existen comedores en donde se expenden dichos alimentos, no como en otros penales, en los que los alimentos son gratuitos para los internos; que los reclusos duermen a la intemperie, enfrentando los cambios de clima; el trabajo es escaso en el establecimiento, por lo que es difícil tener recursos económicos; por tal motivo, la población reclusa vive en condiciones deplorables. En general, las condiciones carcelarias son indignantes y vulneran gravemente los Derechos Humanos de los internos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la visita de supervisión realizada al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla los días 22 y 23 de enero de 1998 (hecho A).
2. El acta circunstanciada que da fe de la entrevista que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo el 24 de abril de 1998 con el licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, quien informó que carecen de personal técnico (hecho B).
3. El oficio V3/00028332, del 20 de octubre de 1998, por el cual este Organismo Nacional solicitó información al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, licenciado Heriberto Antonio García, sobre los hechos observados en la visita de supervisión realizada al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla los días 22 y 23 de enero de 1998 (hecho C).
4. El informe de la visita realizada el 10 de marzo de 1999 al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y las fotografías tomadas durante la misma (hecho D).
5. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 1999, suscrito por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en representación de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 22 y 23 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca, y observaron anomalías que constituyen violación a los Derechos Humanos de los reclusos, relativos a la igualdad y al trato digno, entre ellas la existencia de sobrepoblación y hacinamiento, falta de separación entre internos procesados y sentenciados y entre hombres y mujeres, convivencia entre personas indiciadas y reclusos, estancia permanente en el reclusorio de familiares de los internos, falta de suficientes y adecuadas actividades laborales y educacionales, inadecuada e insuficiente alimentación, alojamiento de los presos en condiciones indignas, deficiente servicio médico y manifestaciones de autogobierno.

En entrevista celebrada el 24 de abril de 1998 con el licenciado Raúl Benigno Pérez Pacheco, entonces Director del reclusorio, informó que dicho Centro carece de personal técnico, contando sólo con servicio médico, sin horario específico.

En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/98/OAX/817, y se llevaron a cabo las diligencias pertinentes a efecto de investigar los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos; entre ellas una nueva visita de supervisión a ese reclusorio regional, realizada el 10 de marzo de 1999, en la que se comprobó la existencia de diversas anomalías que constituyen violaciones a los derechos de los internos recluidos en dicho establecimiento.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos reseñados y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) En cuanto a la sobrepoblación y el hacinamiento.

En la evidencia 4 (hecho D, incisos i), ii), iii), iv) y v)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla existe un porcentaje de sobrepoblación que alcanza al 140% de su capacidad instalada, lo que ha provocado una situación de hacinamiento. Por otra parte, aproximadamente 40 familias de los internos viven en el reclusorio, lo que acentúa el hacinamiento y conlleva a la promiscuidad.

Como consecuencia de ello, únicamente 124 internos duermen en cama y se podría decir en condiciones dignas; sólo algunos en hamacas y el resto de la población reclusa se ve en la necesidad de dormir en el piso de la cancha de básquetbol, sobre colchonetas, cobijas, petates o plásticos de su propiedad, evidencia 4 (hecho D, inciso iii)).

Las circunstancias referidas violan lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de

Oaxaca, que señala que los locales destinados al alojamiento de los internos deben satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación; 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que dispone que en ninguna celda se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad. Igualmente transgreden las reglas 9, incisos 1 y 2; 10; 19, y 63, inciso 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señalan que las celdas destinadas al aislamiento nocturno deben ser ocupadas sólo por un recluso y los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, clima, volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; que cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza, y que es conveniente evitar que en los establecimientos el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.

b) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados, y la convivencia de personas indiciadas con reclusos.

De la evidencia 4 (hecho D, inciso iii)) se desprende que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla no hay separación entre internos procesados y sentenciados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el sitio en el que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas, y que ambos están completamente separados; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que contienen disposiciones similares. Los hechos referidos transgreden también la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por otra parte, con la misma evidencia 4 (hecho D, inciso iv)) ha quedado de manifiesto que las personas indiciadas, es decir, las que se encuentran detenidas a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, conviven con internos que han sido objeto de sanciones disciplinarias, con enfermos mentales, con reclusos que por medidas de seguridad han sido ubicados en el área de indiciados y con procesados y sentenciados, lo que constituye una violación de los artículos 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone: “Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido”, y 103 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que expresa lo mismo que el artículo antes citado; del numeral 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que precisa que las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su

condición de personas que no han sido condenadas y, en consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de los presos.

Para este Organismo Nacional es de especial importancia que las autoridades estén conscientes que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, y que aún no se ha determinado si quedarán sujetos a procedimiento penal, no pueden ser considerados ni tratados como el resto de la población reclusa.

c) Sobre la falta de separación de la población por sexo.

Los hechos descritos en la evidencia 4 (hecho D, inciso vi)) violan lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes, pero si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres; 40, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que establece que la separación por sexos se mantendrá estrictamente, en completa incomunicación, inclusive visual; el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

d) Sobre la alimentación.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso vii)) se señala que a cada interno del fuero común se le proporcionan \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios para su alimentación, y a cada recluso del fuero federal \$15.50 (Quince pesos 50/100 M.N.) diarios.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que estos presupuestos son insuficientes para asegurar a los internos una alimentación adecuada, suficiente en cantidad y de buena calidad.

Dado que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse ellos mismos su alimentación, al Gobierno del Estado le corresponde hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento; por lo tanto, el presupuesto que se asigne para este servicio deberá ser suficiente para garantizar a los internos una dieta que incluya alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

El hecho de no proporcionar a la población interna una alimentación adecuada infringe lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y

de sus fuerzas”, y 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que expresa:

Artículo 88. El centro penitenciario proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que preparará en las cocinas centrales del reclusorio y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los reclusos. La comida se suministrará para su consumo en el comedor respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de que los internos se provean a su costa, de alimentos complementarios, golosinas, refrescos, cigarrillos. La administración pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene.

Asimismo, los hechos referidos en el presente apartado transgreden el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Ahora bien, si no es posible que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se preparen los alimentos para la población interna, las autoridades penitenciarias deben entregar una cantidad de dinero suficiente para que los reclusos puedan adquirir los insumos necesarios para procurarse una alimentación adecuada en calidad y cantidad.

e) Sobre el servicio médico.

De acuerdo con la evidencia 4 (hecho D, inciso viii)) en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla el personal médico lo integran un médico que sólo acude a brindar atención a la población durante dos horas al día, y un interno que tiene escasos conocimientos de enfermería, lo que resulta evidentemente insuficiente para atender a una población 456 internos, además de la atención que se pudiera prestar a los familiares de éstos, que residen en el establecimiento.

Por otra parte, el área destinada al servicio de salud no reúne las condiciones esenciales para prestar una adecuada atención, ya que no cuenta con suficiente material de curación, equipo médico ni medicamentos. Lo anterior constituye una violación a los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que contiene una disposición similar; 28, 29, 30, 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresa que cada establecimiento de reclusión deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos y que deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo las actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva. Los hechos referidos transgreden también los numerales 22, inciso 1; 23, inciso 1; 24; 25, inciso 1; 52, incisos 1 y 2, y 62, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la reinserción social del recluso, por lo que deberán visitar diariamente a todos los reclusos

enfermos, a todos los que se quejen de estarlo y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención; el médico hará inspecciones regulares y asesorará al director sobre la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos, la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos, las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación, la calidad y el aseo de las ropas y de las camas de los reclusos, la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por personal no especializado; el artículo 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise; el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, que señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa atención y tratamiento médico gratuito y cada vez que sea necesario.

f) Sobre la falta de personal técnico.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso ix)) existe constancia de que el Centro de reclusión de referencia sólo cuenta con una trabajadora social como único elemento del personal técnico para la atención de la población reclusa. Esto resulta preocupante ya que en un establecimiento penitenciario el equipo técnico es fundamental para el tratamiento de los internos.

Los hechos referidos transgreden los artículos 3o., 5o., 6o. y 8o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen, respectivamente, que los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal técnico administrativo necesario; que en cada establecimiento existirá un Consejo Técnico Consultivo que ejercerá las funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, además de sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que formarán parte del Consejo Técnico los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. Vulneran también el numeral 49, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que, en lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, cuyos servicios serán permanentes.

g) Sobre la aplicación de sanciones disciplinarias.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos iv)) resulta que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla a los internos que son objeto de sanciones disciplinarias no se les informa el tiempo de duración del correctivo disciplinario ni se les escucha en su defensa; los casos no son analizados en el Consejo Técnico; miembros de la denominada “cooperativa” los conducen a la reja y los custodios los encierran en el “separo preventivo”. Tales hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que

especifica que sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por la referida Ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa; 65 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que señala que el Director sancionará al interno infractor conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones citada. Los hechos de que se trata transgreden también el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que ningún recluso podrá desempeñar un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria en el establecimiento; que la aplicación de las sanciones disciplinarias es competencia exclusiva del Director, quien a su vez debe considerar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y conceder al interno su derecho a defenderse, además de poder inconformarse ante una instancia superior a la que haya impuesto la sanción.

h) Sobre la falta de actividades educativas.

En los hechos descritos en la evidencia 4 (hecho D, inciso xi)) ha quedado de manifiesto que en el reclusorio referido no se organizan actividades educativas para los internos ni para las internas, situación que viola lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal debe estar basado en la educación, entre otros elementos; 63, 66, 77, 78, 79 y 80, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen, respectivamente, que durante el periodo de tratamiento se someterá a cada interno a las medidas educativas y que toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión será sometida al tratamiento educacional que corresponda; que la enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos éticos, cívicos, higiénicos, artísticos y deportivos, por lo que la educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales para que puede continuarse al obtenerse la libertad; 28, 30, 31, 32 y 33, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que establecen, respectivamente, que la educación de los internos será orientada a la integración de su personalidad, por lo que mediante la educación deberán establecerse en el penal los siguientes servicios: centro de alfabetización, centro de educación audiovisual, instrucción primaria y escuela secundaria técnica. Los hechos referidos transgreden también el principio 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, y el numeral 77, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU, que expresa que se adoptarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos y para el caso de los analfabetos y los internos jóvenes, la instrucción será obligatoria.

i) Sobre la falta de actividades laborales, recreativas y deportivas para las internas.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos xi) y xii)) se desprende que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla a las mujeres reclusas no se les proporcionan actividades laborales, recreativas ni deportivas organizadas por el Centro, lo que genera que las internas permanezcan inactivas sin el aprendizaje o mejoramiento de un oficio, y además

sin una fuente de ingresos económicos para aliviar sus necesidades propias o contribuir al sostenimiento de sus familias. Esta situación viola el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo. Asimismo, infringe los artículos 62, 63 y 66, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establecen que se proporcionará a los procesados los medios necesarios para que desarrollen algún trabajo y se les estimulará para ello, y que a cada interno sentenciado, como parte del tratamiento, se le someterá a las medidas laborales adecuadas; en el mismo sentido, los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez señalan que el trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental. Los hechos aludidos transgreden también los numerales 71, incisos 3, 4, 5 y 6, y 76, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo.

Por otra parte, en la misma evidencia 4 (hecho D, inciso vi)) ha quedado asentado que en el reclusorio no se promueven actividades deportivas ni recreativas para las mujeres internas, situación que vulnera los artículos 78 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que determinan que la enseñanza que se imparta a los internos comprender también los aspectos artístico y deportivo, organizando actividades en las cuales los internos tomen parte activa, para lo cual se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los reclusos; 57, 58 y 59, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, que señalan que la educación que se brinde en el centro penitenciario ser orientada a la reinserción social del recluso, por lo que abarcará aspectos cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos y éticos, y que en virtud de ello los internos asistirán a los espectáculos, actividades culturales o deportivas que se organicen en el Centro. Los hechos referidos violan también los numerales 21.1 y 21.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que el interno que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que los reclusos que por su condición física o edad puedan realizar algún tipo de ejercicio físico gozarán de un periodo reservado para una educación física y recreativa, poniendo a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

j) Sobre los familiares de internos que viven en el Centro.

En la evidencia 4 (hecho D, incisos v) y vi)) ha quedado establecido que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla habitan aproximadamente 40 familias de los internos.

La situación referida contraviene lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresamente establecen que las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, nunca en los dormitorios y las celdas, y dentro de los horarios que fijen los reglamentos, y sólo se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarios, cuando las circunstancias lo ameriten.

Si bien es cierto que los internos tienen derecho a conservar vínculos con sus familiares y con el exterior, el hecho de que algunos reclusos vivan con su familia permanentemente en el reclusorio constituye un privilegio que se convierte en discriminación y puede causar perjuicio a los demás internos, pues afecta su derecho a disponer de un espacio adecuado, provisto del mobiliario e instalaciones necesarias para una estancia digna. En efecto, las familias que viven en el reclusorio contribuyen al hacinamiento y a que el penal se encuentre excedido en su capacidad, con la consecuente insuficiencia de las instalaciones, recursos y personal. Por otra parte, esta situación puede llegar a limitar o entorpecer las tareas del personal de custodia e incidir negativamente en la seguridad del Centro.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la estancia en centros de reclusión solamente de personas procesadas o sentenciadas. Por su parte, el título I sobre "Disposiciones Generales" del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en su capítulo único, párrafo segundo, señala que el establecimiento contar con locales especiales para indiciados, procesados y sentenciados, tanto del orden común como federal, y además contar con un departamento especial para mujeres. Por lo tanto, no existe justificación legal para que estén internadas otras personas que no se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados.

Las excepciones que pueden permitir que una persona que no se encuentre sentenciada o en prisión preventiva viva dentro de los establecimientos penitenciarios necesariamente deberán estar jurídicamente reguladas, como en el caso de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en la que, en forma acorde con el principio de reinserción social establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crean las condiciones materiales idóneas para que, de acuerdo con el reglamento aplicable, se autorice que el cónyuge y los hijos de los internos residan, temporal o permanentemente, en dicha Colonia.

Esta Comisión Nacional considera que las colonias penales pueden constituir un modelo penitenciario ejemplar, ya que ofrecen condiciones favorables para el desarrollo personal y familiar, a pesar de las limitaciones a la libertad. Por otra parte, este Organismo Nacional también reconoce que la posibilidad de que los menores convivan con su madre o con su padre, cuando alguno de éstos está privado de la libertad, constituye un avance fundamental en la vida penitenciaria. Respecto de estos menores, debe decirse que, independientemente de que en cada caso particular se deberá resolver lo que sea más favorable a sus intereses __de acuerdo con las posibilidades concretas que éstos tengan en el exterior o en el interior de la cárcel__, el hecho mismo de permitir su convivencia con su padre o madre preso muestra que se ha superado la concepción que consideraba que en la cárcel prevalecía un ambiente de rasgos sociopáticos que resultaría nocivo para la salud mental de los menores, y ha sido sustituida por el principio de presunción de normalidad del interno.

Ahora bien, es cierto que nuestro sistema penitenciario admite que los internos puedan vivir con personas del sexo opuesto que no tengan la calidad de presos, pero ello presupone un marco jurídico específico y la creación de condiciones materiales adecuadas, por lo que, al no haberse regulado jurídicamente esta situación en el

Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla y por no existir las condiciones materiales propias para ello, se hace evidente que la permanencia de las personas que no tienen la calidad de internos constituye una situación de privilegio totalmente anómala.

A fin de regular la situación descrita las autoridades penitenciarias del Estado de Oaxaca deberán analizar los casos de parejas en que uno de sus integrantes o ambos tengan calidad de sentenciados para, previo consentimiento, proponer ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Asimismo, se les deberá conceder un plazo que a juicio de este Organismo Nacional no debería ser mayor de seis meses para que la persona que no esté presa abandone las instalaciones del reclusorio. Lo anterior sin perjuicio de que se ofrezca al resto de la población interna las mismas posibilidades de traslado a las Islas Marías.

En cuanto a los internos __padres o madres__ que conviven en el reclusorio con sus hijos menores se deberá atender al interés superior del niño para determinar su estancia dentro del Centro, previa regulación en la normativa interna o en la ley ejecutiva penal, que establecerá que los niños podrán participar en las actividades que se desarrollen en el Centro, como las deportivas y culturales, y recibir los servicios de que se disponga, de acuerdo con su edad y nivel escolar.

k) Sobre el autogobierno.

De la evidencia 4 (hecho D, incisos xi), xiii), xiv) y xv)) se infiere que en el reclusorio de referencia existe un grupo de internos que conforman un autogobierno, situación que es particularmente grave, ya que controlan varios servicios y sectores de la institución, como son la visita conyugal, el mantenimiento del “orden y vigilancia”, el servicio telefónico, las actividades deportivas, el área de talleres, la administración de la tienda denominada “cooperativa”, etcétera. Además, se encargan de imponer sanciones disciplinarias y de asignar las tareas de limpieza a los reclusos de reciente ingreso.

Esta situación de abandono en el manejo de la vida institucional del reclusorio del que se trata resulta especialmente delicada considerando que personas sancionadas por transgredir la ley no sólo han desplazado a la Dirección, al personal técnico y al de seguridad, sino que aprovechan las instalaciones carcelarias para exigir pagos o conceder privilegios ilegítimos.

Estos hechos manifiestan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir tales irregularidades como para conducir la vida institucional a través del personal técnico, de manera que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro, como llevar el control de la visita conyugal, organizar las actividades laborales, deportivas y vigilar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, entre otras. La falta de autoridad del Director del establecimiento, así como el incumplimiento de sus funciones, contraviene los artículos 3o., 4o. y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que disponen que los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y del personal técnico administrativo y de vigilancia necesarios, por lo que el Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento; y en virtud de ello ningún

interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o encargo alguno. Los hechos referidos transgreden también los numerales 27 y 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

l) Sobre las funciones de seguridad y custodia.

Esta Comisión Nacional considera particularmente graves los hechos señalados en la evidencia 4 (hecho D, inciso xiv)), en la que se pone de manifiesto que los custodios no cumplen con las funciones que la ley les ha encomendado, al permitir que, por su acción u omisión, los internos organizados en autogobierno abusen de sus compañeros, hecho que es perjudicial para la seguridad de la institución y violatorio de los Derechos Humanos de la población reclusa, y transgrede lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establece que el personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

Si bien es cierto que las funciones que ha asumido el autogobierno son propias del Director y del personal técnico del establecimiento y que, por lo tanto, dichos servidores públicos son los responsables de haber abandonado sus obligaciones, los trabajadores de seguridad y custodia también tienen una intervención decisiva en el desarrollo de los grupos de autogobierno. Es por eso que los centros de reclusión, en este caso el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, deben contar con personal de custodia que tenga vocación de servicio y esté debidamente capacitado, que actúe con firmeza y autoridad para ejercer con respeto y eficiencia los cargos que le han sido conferidos.

De la evidencia 4 (hecho D, inciso xiv)) se infiere que los elementos con que se cuenta para la seguridad del reclusorio son insuficientes para una población de 456 internos, ya que cada turno es cubierto sólo por seis u ocho custodios. Ante tal carencia de personal, el Director del establecimiento justifica el apoyo del “representante” de los internos, quien tiene la primordial función de mantener “el orden y la vigilancia”.

m) Sobre la falta de comunicación con el exterior.

En la evidencia 4 (hecho D, inciso xv)) ha quedado constancia de que en el reclusorio referido no hay teléfonos públicos para que los internos puedan comunicarse con el exterior, y ni siquiera la Dirección cuenta con dicho servicio. Sólo existe una caseta telefónica provista de un aparato particular, que es administrada por el grupo de internos del autogobierno, quienes establecen y cobran tarifas superiores a las autorizadas para el servicio público.

Es indispensable que un centro de reclusión cuente con teléfonos públicos, en virtud de que para las personas privadas de su libertad la comunicación con el exterior es fundamental; por ello, las autoridades carcelarias tienen la obligación de proveer a la población reclusa de los medios indispensables para dicha comunicación. Igualmente, las

autoridades tienen la obligación de regular y controlar adecuadamente el servicio telefónico, a fin de que todos los internos puedan tener acceso a él en igualdad de condiciones y sólo paguen las tarifas establecidas para este servicio público.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que para garantizar un buen funcionamiento del establecimiento es necesario que la Dirección del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla disponga del servicio telefónico, pues en casos de urgencia la falta de dicho medio de comunicación retardaría la colaboración o ayuda requerida y podría tener, además, graves consecuencias para la seguridad del Centro.

Los hechos referidos en el presente apartado Observaciones violan el artículo 58 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone que, desde el momento de su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente al abogado que solicite y a sus familiares acerca de detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos.

n) Sobre la queja interpuesta por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C.

La queja referida en la evidencia 5 (hecho E) fue presentada nueve días después de que personal de esta Comisión Nacional realizara una visita de supervisión al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, el 10 de marzo de 1999. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados en dicha queja se encuentran incluidos entre los que fueron investigados por los visitantes adjuntos en esa oportunidad. Por lo que se refiere a la afirmación que se hace en el escrito de Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, A.C., en cuanto a que “la alimentación en el interior del penal se compra, ya que existen comedores en donde se expenden dichos alimentos”, cabe señalar que los visitantes adjuntos no recibieron quejas de los reclusos sobre este particular, y que no hubo discrepancias en la información que proporcionaron internos y autoridades sobre la forma en que se financia la alimentación y los recursos que recibe cada interno por este concepto.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se violan los derechos individuales, en relación con la igualdad y el trato digno, así como los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador de Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se implante un programa que permita eliminar la sobrepoblación y el hacinamiento del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, ya sea que dicho establecimiento penitenciario se amplíe mediante la conclusión de las obras de remodelación y de construcción que se iniciaron en 1997, o bien se traslade a algunos de los reclusos a otros centros, con estricto apego a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla se realice, inmediatamente, la separación entre hombres y mujeres; entre internos procesados y sentenciados, y para que por ningún motivo se ubique a hombres en el área femenil.

TERCERA. Se sirva dictar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en el reclusorio de que se trata se destinen o construyan espacios para dormitorios; que ningún interno duerma a la intemperie, y que se dote al total de la población reclusa de camas provistas de colchonetas y ropa de cama.

CUARTA. Instruya a la dependencia que corresponda de su Gobierno para que, de inmediato, se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad de dinero que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior, como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá dotarse al reclusorio de los utensilios y equipo suficiente para optimizar la elaboración de los mismos.

QUINTA. Que instruya a quien competa a efecto de que se dé una debida atención médica, tanto en consulta interna como externa, a la población reclusa, así como que se dote al servicio médico del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a los internos un servicio eficiente. Que se provea al reclusorio, periódicamente, de medicamentos suficientes y que los gastos de recuperación que se generen por atención médica de tercer nivel y por estudios de laboratorio, Rayos X, ultrasonido u otros sean cubiertos por el Gobierno del Estado.

SEXTA. Dicte instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que esa dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, en forma permanente, personal de trabajo social, psicología, pedagogía y médico suficiente para cubrir las necesidades institucionales y brindar una debida atención a la población reclusa.

SEPTIMA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se organicen y promuevan permanentemente actividades laborales, recreativas y deportivas entre la población femenil del reclusorio. De igual forma, que se organicen y promuevan actividades educativas para el total de los internos, que abarquen cursos de alfabetización y educación primaria y secundaria, y que éstas no se suspendan por ningún motivo.

OCTAVA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del establecimiento sobre la base de la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, mediante un procedimiento respetuoso de los Derechos Humanos y apegado a las disposiciones del Reglamento vigente, y que a los internos sancionados se les informe el tiempo que durará el castigo impuesto.

NOVENA. Se sirva impartir instrucciones a quien corresponda a fin de que las familias que habitan en el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla desalojen el mismo, de ser posible, en un plazo no mayor de seis meses contados desde que se les notifique dicha medida, y a aquellas que no cuenten con un hogar establecido ni con los recursos necesarios se les atienda dentro de los programas de asistencia social vigentes en el Estado. De igual forma, que se explique a los internos que deseen seguir viviendo con su familia que deberán solicitar su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

DECIMA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que tome todas las medidas necesarias a fin de que las autoridades y el personal técnico del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla asuman de inmediato el control del establecimiento y ejerzan las funciones que legalmente les corresponden, entre otras, la designación de las habitaciones de visita conyugal; la organización de actividades laborales, recreativas, deportivas y culturales; la imposición de sanciones disciplinarias y el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento. Igualmente, que asuman la administración de todas las tiendas que hay en el Centro, especialmente de la denominada “cooperativa”, y que no permitan que ningún interno ejerza funciones de autoridad o poder dentro del reclusorio.

DECIMOPRIMERA. Tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo asigne al Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para mantener el orden, la disciplina y la seguridad del Centro, con estricto respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

DECIMOSEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios a fin de que se instale el servicio telefónico en el reclusorio, para el uso de la Dirección y del personal del mismo, y que se instalen teléfonos públicos para la población reclusa; igualmente, que se suspenda el servicio de caseta telefónica que es administrada por un grupo de internos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional